El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Rad. No.: 66001310300320180045401

Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Asunto: Nulidad – Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: Fundación Granja Infantil Jesús de la Buena Esperanza

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR EXCEDER TÉRMINO PARA RESOLVER / NO ES CUESTIÓN OBJETIVA / DEBEN CONSIDERARSE ASPECTOS SUBJETIVOS / COMO EL CAMBIO DE TITULAR DEL DESPACHO.**

En forma literal rezaba el art. 121 del C.G.P. que, salvo interrupción o suspensión del proceso, si trascurridos seis meses desde el recibo del asunto en apelación en la secretaría del juzgado o tribunal sin que hubiera proveído que defina la instancia, el ad quem perdería “automáticamente” competencia para decidir…

… la Corte Constitucional expuso razones… considerando que la actuación posterior podía ser convalidada en aras de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 de la Carta Política) salvo excepciones que allí se contemplaron…

En posterior decisión… consideró la corte Suprema de Justicia que como “… quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.” (…)

Con todo, con efectos erga omnes por tratarse de una decisión de constitucionalidad sobre una regla jurídica con rango de ley, en sentencia C- 443 de 2019, se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo estudiado “… en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte…”

Todo lo anterior permite colegir sin lugar a duda que no es de recibo la aplicación textual y objetiva del artículo 121 del C.G.P. como lo pretende el memorialista, y que en el caso sub examine se presenta un antecedente fáctico que sirve como factor determinante para denegar el ruego de la nulidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Imagen que contiene caja, señal, alimentos

Descripción generada automáticamente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**Motivo de la presente providencia.**

Corresponde decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

Se funda en la pérdida de competencia que conlleva no haber resuelto la segunda instancia en el término de 06 meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal (parte final, inciso primero del artículo 121 del C.G.P.[[1]](#footnote-1)). Hace un recuento de las diversas actuaciones y hechos con relevancia jurídica para el caso en concreto; entre ellos, la prórroga del término anterior por 06 meses más, según lo señala el mismo articulado, proveído dictado por magistrada anterior que presidió el despacho. Concluye que el vencimiento del término acaeció el 21 de julio de 2021, sin que se configuren presupuestos de saneamiento de la nulidad.

Infiere que la nulidad cobija el auto de 03 de noviembre de 2021, porque *“… no es plausible una nueva prórroga tal y como lo ordenó el Despacho mediante [ese] proveído…”*; consecuente también, advierte el memorialista, que debe remitirse el proceso al magistrado que sigue en turno para que asuma y resuelva la instancia (arch. 19).

De la solicitud se dio traslado por tres días a la contra parte sin que se pronunciara (arch. 21, Ib.)

**Consideraciones**

**1.-** En forma literal rezaba el art. 121 del C.G.P. que, salvo interrupción o suspensión del proceso, si trascurridos seis meses desde el recibo del asunto en apelación en la secretaría del juzgado o tribunal sin que hubiera proveído que defina la instancia, el *ad quem* perdería “automáticamente” competencia para decidir, debiendo remitir el expediente al funcionario que sigue en turno (entre otras implicaciones), con la posibilidad de prorrogar el término por seis meses más; era contundente la regla al calificar la actuación posterior a la pérdida automática de competencia como “nula de pleno derecho”.

Contempló la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STC 8849-2018, STC 14822-2018, STC 14918-2018, y STC 1553-2019, entre otras, en una aplicación exegética del texto normativo, lo siguiente:

*“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respecto fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.*

*Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.*

*Los términos previstos en el C. G. de P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Solo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de modo que la ciudadanía, crea en sus jueces, y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.”*

**2.-** No obstante, en sentencia T-341 de 2018, la Corte Constitucional expuso razones en favor de posición asumida por otra facción doctrinal de la Alta Corporación de la Justicia Ordinaria en su especialidad civil, incluso en la especialidad laboral, con relación al mismo articulado (p.ej. Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00., citadas por la sentencia de tutela), considerando que la actuación posterior podía ser convalidada en aras de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 de la Carta Política) salvo excepciones que allí se contemplaron[[2]](#footnote-2).

**3.** En posterior decisión STC12660-2019 (del 21 de agosto de 2019), aunque con salvamentos de voto, consideró la corte Suprema de Justicia que como *“… quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.”*

Afirmó: *“… cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal.”*

**4.-** Como antecedente de esta Sala, en auto del 23 de septiembre del 2019[[3]](#footnote-3), alejándose del criterio objetivo del cómputo del término del art. 121 expuesto someramente en el punto “2.2” de este proveído, se consideró la existencia de *“diferentes vicisitudes que examinadas con una “hermenéutica jurídica sistemática” del estatuto procesal vigente, hacen que el plazo se cuente de forma diferente (No es objetivo)”.*

**5.-** Con todo, con efectos *erga omnes* por tratarse de una decisión de constitucionalidad sobre una regla jurídica con rango de ley[[4]](#footnote-4), en sentencia C- 443 de 2019, se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo estudiado *“… en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”*

Respecto del inciso sexto, se resolvió: *“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” …, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.*

El último incido de la norma, por su parte, fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE “en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”.

**6.** Todo lo anterior permite colegir sin lugar a duda que no es de recibo la aplicación textual y objetiva del artículo 121 del C.G.P. como lo pretende el memorialista, y que en el caso *sub examine* se presenta un antecedente fáctico que sirve como factor determinante para denegar el ruego de la nulidad.

**6.1-** En archivo 12 de la actuación que concierne, se otea constancia de la posesión surtida el 05 de mayo de 2021, de quien suscribe esta decisión como titular del despacho 002 de la Sala Civil – Familia deesta Corporación, como en efecto sucedió.

Ante tal evento, no puede admitirse el conteo del término que se propone desde que el expediente arribó a esta colegiatura para resolver, sin desconocer las circunstancias por las que ha pasado, entre otras, el cambio de titular en dos ocasiones en el despacho judicial a cargo. Atendiendo esa circunstancia, y el carácter no objetivo del término, debe entenderse que su conteo reinició con la posesión del suscrito, y en esa medida el auto del 03 de noviembre de 2021 (arch. 13 Ib.) que lo prorroga por seis meses más el término para resolver, no está impregnando del vicio procesal que le achaca el memorialista; máxime si fue proferido y notificado con antelación a ese lapso y antes de la solicitud de nulidad que se resuelve.

En consecuencia, no se abre paso la pretensión de anular lo actuado, y remitir el asunto al despacho que sigue en turno, pues se encuentra la Sala en término legal (prórroga) para poner fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**Resuelve**

**Primero:** Negar la solicitud de declaración de nulidad por pérdida de competencia, impetrada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

Magistrado

1. “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.” [↑](#footnote-ref-1)
2. “113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

   (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

   (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

   (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

   (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

   (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Rad. 66088-31-89-001-2016-00231-01. M.P Dr. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Sentencia C- 600 de 1998: “La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.), su exequibilidad o inexequibilidad, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.” [↑](#footnote-ref-4)